



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes a la imprenta de Calatrava.

BENDICION PAPAL EN LA S. I. B. CATEDRAL

En virtud de las facultades que por el Derecho Canónico se Nos confieren, hemos acordado dar a los fieles solemne Bendición Papal el lunes, 8^o de Diciembre, festividad de la Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen, después de la Misa Pontifical que con el favor divino celebraremos en nuestra Santa Iglesia Basílica Catedral.

Los Sres. Párrocos y encargados de Parroquia excitarán a sus feligreses a recibir la bendición que anunciamos, y les enterarán de las condiciones precisas para ganar la Indulgencia plenaria que la acompaña, indicándoles finalmente que rueguen por las necesidades de la Iglesia, del Romano Pontífice y nuestra patria.

Salamanca, 30 de Noviembre de 1930.

† FRANCISCO, Obispo de Salamanca.

ANIVERSARIO DE LA PRECONIZACIÓN DEL EXCMO. PRELADO

El día 14 de los corrientes es el quinto aniversario de la elección del Excmo. y Rvdmo. Sr. Dr. D. Francisco Frutos Valiente, para regir y gobernar la diócesis salmantina.

El BOLETÍN ECLESIAÍSTICO recuerda con suma complacencia fecha tan memorable y besa el anillo de S. E. I. en testimonio de inquebrantable adhesión y respetuoso cariño.

LA VOZ DEL PAPA

A continuación publicamos traducida al castellano una carta reciente del Romano Pontífice, cuyo contenido es de palpitante actualidad y de orientación para los católicos en sus Asambleas y a la vez muy interesante por insistir en la educación de la juventud en los principios de la Religión.

CARTA DE SU SANTIDAD EL PAPA PIO XI

AL ILUSTRE EUGENIO ENGELS, PRESIDENTE DEL COMITE PARA EL CONGRESO LXIX DE CATOLICOS EN ALEMANIA.

PIO PP. XI

Amado hijo, salud y apostólica bendición. Esa nobilísima ciudad de Münster con razón se gloria ahora de que otra vez haya sido elegida para celebrarse en ella el Congreso de Católicos de toda Alemania; pues habiendo los ciudadanos de Münster ya desde los tiempos de S. Ludgerio, que justamente es llamado padre de la patria, conservado siempre con invicta constancia y profesado con ardor sin interrupción la fe católica, son merecedores de compartir con los demás hermanos de Alemania la cristiana gloria de los hechos insignes realizados y la esperanza de tiempos mejores. Por lo cual Nós de corazón felicitamos en primer lugar al activísimo Obispo de esa ciudad, y luego a ti y a los otros miembros del clero y del pueblo que trabajan con tanto esmero en preparar el Congreso, y esperamos que de

esta magna asamblea, que será la sexagésima nona, como de las anteriormente celebradas casi anualmente se cosecharán muy saludables frutos, según puede presumirse de los mismos asuntos, de gran importancia por cierto, que váis a tratar en diferentes sesiones, siendo el principal el que versará sobre *la educación cristiana* de la cual Nós mismo hemos hablado largamente en reciente Carta Encíclica. Porque ¿qué cosa interesa más al bien común de los pueblos que imbuir a los niños en los rectos principios de la Iglesia apartándolos a la vez de aquellos errores y malas costumbres que llevarían a la ruina enteramente a la humana sociedad? Más aún, no ya las inteligencias de los jóvenes, sino también las de los hombres, de cualquier edad y condición, han de ser ilustradas con los preceptos de la sabiduría católica, para que todos los buenos, aunadas sus fuerzas, con éxito libren de la ruina segura a la familia y a la sociedad. Así contra esos monstruosos errores como contra tales peligros y funestas consecuencias, según es vuestro propósito, levantad muy alto el invencible estandarte de Cristo Rey, cuyo derecho y dignidad Nós proclamamos en Nuestra Carta Encíclica «*Quas primas*» ante todas las naciones y probamos que se extiende a todas ellas y abarca toda la manera de ser de la vida en sus aspectos público, privado, familiar y cívico. Por lo tanto bajo el estandarte del Rey inmortal reunid y alentad a todos los hombres de la Alemania católica, ligados y aunados por la divina caridad y unidad católica, y procurad que adviertan el peligro común, para que peleando todos juntos por Cristo Rey propugnéis esforzadamente y santamente defendáis aquella preclara herencia que os legaron vuestros mayores, la fe de Cristo verdadera e intacta, a saber la católica y la vida digna de hombre católico. Finalmente a esta unánime y solemne predicación y vindicación de la verdad católica contribuirá aquella fuerza y autoridad singular—que vosotros acertadamente conmemoráis—así por lo notable de su doctrina como por el patrocinio del Obispo de Hipona San Agustín, de cuya muerte celebramos este año el XV centenario. Con tales propósitos no puede menos de suceder que cuantos acudirán a Múnster al objeto de poner remedio a los males y promover el aumento de bienes, han de cooperar grandemente a la prosperidad de la causa católica y civil. Interín Nós encarecidamente imploramos para todos la asistencia de la sabiduría divina y queremos sea

presagio de dones celestiales a la vez que testimonio de paternal benevolencia la apostólica bendición que de todo corazón concedemos en primer lugar al diligentísimo Obispo de Münster, luego a ti, querido hijo, a tus compañeros en esta santa labor y a todos cuantos asistan al Congreso.

Dado en Roma junto a S. Pedro, el día 28 de agosto, fiesta del Doctor S. Agustín, del año 1930, nono de Nuestro Pontificado.

PIO PAPA XI.

(Act. Ap. Sed., 4 oct. 1930—pág. 451.)

Sacra Poenitentiaría Apostólica

(OFFICIUM DE INDULGENTIIS)

Divini Officii coram Ssmo. Sacramento recitatio
Indulgentia plenaria ditatur.

Ssmus. D. N. Pius div. Prov. Pp. XI, in Audientia dei 17 Octobris c. a. infrascripto Card. Poenitentiarío Maiori impertita, vota sacerdotum in civitate Lauretana occasione X Eucharistici conventus nationalis coadunatorum libentissime excipiens, ad cleri devotionem et amorem erga Augustissimum Eucharistiae Sacramentum magis magisque fovendum, benigne concedere dignatus est ut clerici in sacris constituti, qui integrum divinum Officium, quamvis in partes distributum, coram Ssmo. Sacramento sive publicae adorationi exposito, sive in tabernaculo adservato, recitaverint, indulgentiam plenariam, suetis conditionibus, lucrari valeant. Praesenti in perpetuum valituro absque ulla Brevis expeditione et contrariis quibuscumque minime obstantibus.

Datum Romae ex Aedibus S. Poenitentiariae die 23 Octobris 1930.

L. CARD. LAURI, *Poenitentiaríus Maior.*

J. Teodori, S. P. *Secretarius.*

L. ✠ S.

SOBRE EL MATRIMONIO DE LOS MILITARES

INTERESANTE PARA LOS SEÑORES CURAS PÁRROCOS
Y ENCARGADOS DE IGLESIAS PARROQUIALES

La «Gaceta» publicó el 21 de Agosto último un Real Decreto cuyas disposiciones se insertan en el *Boletín eclesiástico del Obispado* de 3 de Noviembre de este año, pág. 326 332. En el artículo 8.º relativo a los derechos civiles, se dice textualmente: « Durante su permanencia en filas podrán contraer matrimonio y disfrutar en el extranjero los permisos que reglamentariamente se les conceda previa autorización del Capitan General de la región respetiva ».

Dicho texto ha recibido la aclaración interesantísima publicada en el Diario oficial del Ministerio del Ejército, fecha II del actual, n.º 230, por medio de una R. O. circular de este mes que copiada a la letra dice así:

«Excmo. Sr. —El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la autorización que para contraer matrimonio, previo permiso de los Capitanes Generales de las Regiones, concede el art. 8.º del R. D. de 20 de Agosto pasado (D. O. núm 186), sea de aplicación a los individuos del reemplazo del año actual y anteriores que en la actualidad se encuentren en la situación de reclutas en Caja o en primera situación de servicio activo».

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

R. O. SOBRE NOMBRAMIENTO DE LOS PROFESORES DE RELIGIÓN
EN LOS INSTITUTOS

De la *Gaceta* del 10 de octubre próximo pasado:

«Desde la creación en los Institutos de Segunda enseñanza de la Cátedra de Religión, de asistencia obligatoria y de inscripción voluntaria para las familias, es decir, desde que se promulgó el Real decreto de 25 de enero de 1895, que refrendó el ministro señor López Puigcerver, la designación del sacerdote por el Ministerio exigía y exige el informe del

Prelado a cuya diócesis pertenece el Instituto, con la necesidad de que sea el designado doctor o licenciado en Teología o en Filosofía y Letras; estableciéndose, además, que los Profesores de Religión no formen parte del Escalafón de Catedráticos oficiales ni tengan los derechos de tales Catedráticos.

Con estar plenamente vigente dicho Real decreto, puesto que el también Real decreto de 30 de abril de 1915, de provisión de cátedras de Universidades, Institutos, etc., no dice nada de los Profesores de Religión, aun hablando en su artículo 25 de los de Caligrafía, Dibujo y Gimnasia de los Institutos, se ha supuesto creado un nuevo régimen por unas simples reales órdenes consecuencia acomodaticia de las amortizaciones, ya lejanas, de Profesores de Religión, se acordaron en las Escuelas Normales, ordenándose que la enseñanza en las Escuelas Normales la diese el Profesor de Religión en el Instituto, reconociéndose más tarde la posibilidad de dar a los excedentes, por la reforma de 1916, una compensación, pudiéndoles llamar a ser Profesores de Religión en el Instituto.

Considerando que podrá ser y es todavía materia de discusión la de la enseñanza, pero que cuantos la pueden repugnar no pueden mostrar extrañeza en nuestra patria a que la condición precisa para el nombramiento de un sacerdote, aparte del título de licenciado en Teología o en Filosofía, sea el de informe o propuesta del Prelado diocesano, y que eso es precisamente lo establecido en el Real decreto de 1895, nunca revocado.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, respetándose los derechos adquiridos de los Profesores de Religión de las Escuelas Normales en plazas amortizadas, singularmente de la misma población, que hayan pedido o puedan pedir el reconocimiento del derecho a poder ser designados para el Instituto, se declare que el régimen legal en los nombramientos es el establecido en el Real decreto de 25 de enero de 1895, nunca revocado, y que en consecuencia, queda abrogada la Real orden de 11 de marzo de 1927, y la de 4 de octubre de 1920; entendiéndose que la segunda establece tan sólo una facultad en el ministerio y que se entiende condicionada precisamente por el informe del Diocesano de la localidad vacante a que hace referencia el citado Real decreto.»

Sobre Sindicatos Agrícolas

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados el Real decreto de este Ministerio número 2 516, de 21 de Noviembre de 1929, que dictó nuevas reglas para la clasificación de Asociaciones y Sindicatos agrícolas; la Real Orden de 10 de Diciembre del mismo año, que fijó el alcance de dichos preceptos y otros extremos, la circular de la Dirección general de Agricultura del 26 del referido mes y año, aclaratoria de esta última Soberana disposición, y la Real Orden de 5 de Diciembre de 1929, relativa al censo de entidades agrícolas.

Art. 2.º Se declaran en vigor la ley llamada de Sindicatos Agrícolas de 28 de enero 1906; el reglamento para su aplicación de 16 de Enero de 1908, la Real Orden de 13 de Junio de 1929 sobre cumplimiento del artículo 12 del mencionado reglamento y otros extremos y demás disposiciones complementarias.

Art. 3.º Los Sindicatos agrícolas, clasificados conforme al Real decreto núm. 2.516, de 21 de Noviembre último, gozarán sin necesidad de nueva clasificación, de la misma consideración legal y de iguales derechos que los reconocidos con arreglo a la ley de 28 de Enero de 1906 y reglamento para su ejecución, debiendo procederse por los Gobiernos civiles a su inscripción en el Registro especial de aquellas entidades.

Art. 4.º No podrá clasificarse en lo sucesivo como Sindicato agrícola, ninguna entidad que se constituya con un número de socios inferior a 25.

Art. 5.º La inscripción de los socios en los Sindicatos Agrícolas que tengan establecida en sus estatutos la responsabilidad mancomunada y solidaria de los miembros, se hará obligatoriamente en hojas especiales, en las que conste dicho compromiso y en las que con toda claridad se especifique que el firmante responde hasta la cantidad que sea, si la responsabilidad es limitada, y con todos sus bienes si la responsabilidad es ilimitada de las operaciones y obligaciones del Sindicato.

Los Sindicatos que se hallen en funcionamiento, recogerán de sus asociados declaraciones firmadas que suplan a las hojas de inscripciones de los nuevos socios.

Para que los Sindicatos Agrícolas puedan ofrecer su responsabilidad mancomunada y solidaria, como garantía de las operaciones que realice una Federación u otra cualquiera entidad que no sea el mismo Sindicato, se precisará el consentimiento escrito de todos los socios; cuando esto no se consiguiera, la responsabilidad quedará limitada en número y cuantía a la que presente el grupo de asociados que acepten con su firma el compromiso. Los escritos en que conste la aceptación de los socios quedarán en poder de la Federación o entidad que utilice la garantía.

Tanto los Sindicatos Agrícolas como las otras entidades que dejaren de cumplir este requisito y que en cualquier visita de inspección no presentaren las hojas de inscripción, declaraciones o compromisos firmados que en este artículo se determinan, sufrirán multas impuestas por el Ministerio de Economía Nacional y en ningún caso menores de 200 pesetas, y en caso de reincidencia, se promoverá la caducidad de las exenciones y privilegios.

Art. 6.º Que por los Gobernadores civiles y Jefaturas de las Secciones Agronómicas se dé riguroso cumplimiento a la Real orden antes citada de 13 de Junio de 1929, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 18 del mismo mes y año.

Art. 7.º Que por las Secciones Agronómicas se proceda, dentro del plazo de tres meses, a partir de la publicación de este Decreto, a completar los censos formados con arreglo a la Real orden de 5 de Diciembre de 1929, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 8 del mismo mes y año, eliminando de las listas que se formen a tal fin todas las entidades que no figuren inscritas en el Registro especial de Sindicatos Agrícolas de los respectivos Gobiernos civiles, debiendo comprobarse la exactitud del número de socios que actualmente tengan y expresando el capital de que dispongan, si funcionan normalmente, y los nombres y cargos de las personas que compongan la Junta directiva. Dichos censos serán elevados a la Dirección general de Agricultura por conducto de los Gobiernos civiles.

Dado en mi Embajada de Londres a ocho de Julio de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de Economía Nacional, *Julio Wais y San Martín*.

(*Gaceta* del 14 de Julio).

SENTENCIAS INTERESANTES

OBLIGANDO AL PAGO DE LAS CARGAS ECLESIASTICAS

TRES SENTENCIAS INTERESANTES dictadas por el Juzgado Municipal de Chiclana de la Frontera, condenando al pago de cinco anualidades y costas:

A) De un censo que forma parte de la dotación de una Capellanía familiar subsistente.

B) De una carga eclesiástica que grava bienes de dominio particular.

C) De una carga de Misas procedente de una Capellanía desvinculada.

En las tres dichas sentencias se han aplicado sabiamente las disposiciones canónico legales vigentes en la materia para cada uno de los casos, condenándose a los censatarios no obstante haber invocado éstos la prescripción de más de treinta años.

Insertamos a continuación una de las sentencias que es del tenor siguiente:

En la Ciudad de Chiclana de la Frontera a veinte de Junio de mil novecientos treinta, el Sr. Juez municipal de la misma, habiendo visto y oído este Juicio verbal civil seguido en este Juzgado por D. Eduardo Fernández Terán, Procurador, en nombre del Ilre. Sr. Delegado General de Capellanías, Administrador General de las Capellanías vacantes y Contador de Visitas del Obispado de Cádiz, y con poder de dicho señor, contra D. N. N., sobre reclamación de noventa y dos pesetas y ochenta y dos céntimos, importe de las últimas anualidades del rédito de un censo, impuesto sobre la casa en Chiclana..... a favor de la Capellanía de D.^a Estefanía de Molina y—RESULTANDO—Que con fecha treinta de Mayo último, se presentó dicha demanda, pidiendo al Juzgado se señalase día y hora para la comparecencia de las partes, y que con la misma fecha fué señalada para dicha comparecencia el día dos del corriente, siendo citadas las partes, y que llegado dicho día y compareciendo las partes, por la actora se reprodujo la demanda, contestándose por la demandada, que no se allanaba a las peticiones de la actora, por tener adquirido tanto en el capital como en las decursas del censo que

se reclamaba, por la prescripción; pidiendo se recibiera el juicio a prueba, solicitando todo lo que el derecho le concedía, y sobre todo, la de confesión en juicio de la parte actora y la de testigos; replicándose por la actora en sentido de que las decursas de los censos de que se trata son imprescriptibles según el Código de Derecho Canónico, y pide el recibimiento a prueba presentando un recibo impagable del censo en cuestión y certificación del Ilmo. señor Obispo, la de finca de que trata; recibándose este juicio a prueba y señalándose el día diez del corriente para su celebración.—**RESULTANDO**—: Que con fecha siete de Junio compareció el Procurador de la parte demandada con objeto de que se librara exhorto a Cádiz para la citación de la parte actora, y para la confesión judicial en este Juzgado y se citara judicialmente a los testigos, citándose éstos judicialmente y librándose el correspondiente exhorto—**RESULTANDO**—: Que en diez del corriente; y en la prueba de este juicio no compareció a pesar de presentarse por la parte demandada el exhorto cumplido, la parte actora; solicitándose por la demandada segunda citación del actor, y contestándose por el representante del actor que con arreglo al artículo 592 de la Ley de Enjuiciamiento civil, el litigante que tuviere que prestar confesión y residiese fuera del Partido, será examinado por medio de exhorto, acompañándose pliego cerrado de las preguntas, que abrirá el Juez exhortado al tiempo de prestar la declaración, a lo que accedió la parte contraria, solicitándose por ésta señalar nuevo día para la práctica de la prueba de testigos, accediéndose por este Juzgado, señalándose el día diez y seis para esta prueba y mandándose librar exhorto a Cádiz a los fines indicados.—**RESULTANDO**—: Que llegado el día diez y seis de los corrientes, comparecieron las partes y se procedió al examen de testigos con arreglo al pliego de preguntas presentado por la parte demandada, y que fueron declaradas pertinentes, no compareciendo el testigo don Manuel Barberá Alba, Arcipreste de esta ciudad, por enfermedad, presentándose certificado facultativo y acordándose por este Juzgado se le recibiera declaración en su domicilio, verificándose ésta al día siguiente, y declarando el día diez y seis, dos testigos mayores de edad y de esta ciudad con arreglo al expresado interrogatorio y presentándose también el día diez y siete el exhorto cumplido con la confesión del actor—**RESULTANDO**—: Que en la

tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales—**CONSIDERANDO**—: Que habiéndose contestado a la demanda, en sentido de que las decursas del censo de que se trata y que son reclamadas en este juicio, las adquirió la parte demandada por la prescripción, según determinan los artículos mil novecientos treinta y mil novecientos sesenta y tres del Código civil, y no teniendo lugar en este caso esta doctrina;—para la adquisición del dominio por prescripción, se necesita poseer la cosa en concepto de dueño, no de administrador o usufructuario;—puesto que la causa inductiva de estas fundaciones es la celebración de Misas en favor del alma del fundador, siendo todo lo demás accidental; y que el disfrute y posesión de los bienes afectos, así como la cuantía de éstos, no es más que el medio de que el instituyente se ha valido para procurar el cumplimiento de su voluntad y el premio que tuvo a bien conceder por ello, siendo por esta razón por lo que se denominan poseedores, los encargados de aquel cumplimiento, no siendo en realidad otra cosa que meros usufructuarios o administradores, que, como se dice antes, ocurre en el caso presente—**CONSIDERANDO**—: Que tanto a virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 38 del mismo Código civil, cuanto a la doctrina establecida en el 1938 del mismo Código, no pueden tener aplicación en el caso concreto de que se trata, las disposiciones con que el mencionado Cuerpo legal regula la prescripción, por cuanto el citado artículo 1938 deja subsistente lo establecido en leyes especiales respecto a determinados casos de prescripción, a los que debe aplicarse, como al presente, la legislación concordada entre las potestades civil y eclesiástica, que no es otra que el Convenio de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete e Instrucción de veinticuatro de igual mes y año, que subordina la liberación de los bienes a su conmutación, subsistiendo su carácter de espirituales, y por tanto y mientras tanto, imprescriptibles, ya que por el mismo carácter de espirituales están fuera del comercio de los hombres, requisito esencial en las cosas para ser susceptibles de prescripción, según lo dispuesto en el artículo 1936 del tal repetido Código y siendo necesario para que puedan prescribir, su desvinculación a virtud de su conmutación por títulos de la Deuda pública, hecho por el que adquieren su condición de libres—**CONSIDERANDO**—: Que no son aplicables a este

caso, las disposiciones del Código civil en su artículo 1966, por lo anteriormente expuesto y lo cual corroboran varias sentencias de Jueces de primera instancia y el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de Marzo de 1904, en la que se declara no poder incoar la prescripción el censatario de un censo, del cual no es dueño sino representante, siendo requisito indispensable para poder adquirir el dominio por prescripción, que se posea a título de propietario, encontrándose en este caso las decursas que se litigan; por todo lo cual es procedente atender a la petición de la demanda, condenando a la parte demandada, al pago de las decursas de los cinco años que se le reclaman—Vistos los artículos 38, 1930, 1941 y siguientes del Código civil, el Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867, y sentencias del Tribunal Supremo 7 de Noviembre de 1895 y 5 de Marzo de 1904 y demás disposiciones legales referentes al caso—**FALLO**—: Que debo condenar y condeno a D. N. N., a que abone al Ilre. Sr. Administrador General de Capellanías vacantes del Obispado de Cádiz, la cantidad de noventa y dos pesetas ochenta y dos céntimos, importe de las cinco últimas anualidades del rédito del censo impuesto sobre la casa a favor de la Capellanía de doña Estefanía de Molina, con expresa condena de costas. Y por esta mi sentencia definitivamente Juzgando, lo pronuncio, mando y firmo—*Juan Moreno*—Publicación—Dada y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Sr. Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública—Chiclana de la Frontera, veinte de Junio de mil novecientos treinta, y Certifico—*José Rivas*—Así consta literalmente de la sentencia a que me refiero; y para su entrega a una de las partes en el acto de su notificación, extendiendo la presente copia simple y literal de dicha sentencia.—Chiclana de la Frontera, a 20 de Junio de 1930.

S E N T E N C I A S

SOBRE DESAHUCIO DE SERVIDORES DE LA PARROQUIA

I.—DEL JUZGADO MUNICIPAL DE STA. CRUZ

En la Ciudad de Cádiz, a quince de Enero de mil novecientos treinta; el señor Juez Municipal del Distrito de Santa Cruz de esta capital, don Juan J. Lahera y de Sobrino,

habiendo visto este juicio de desahucio seguido entre partes de la una y como actora don Manuel Barea Narváez, mayor de edad, Cura Párroco de la del Señor San José, representado por el procurador don Manuel González Collado y Remesí, y de la otra como demandada, doña Antonia Estrada García, mayor de edad, y domiciliada en la expresada Parroquia, para que en el término de la Ley, deje libre y a disposición del señor Barea las habitaciones y locales que ocupaba en unión de su esposo, sacristán que fué de la mencionada Parroquia, y

RESULTANDO: Que presentada demanda y convocadas las partes a comparecencia, a ella acudieron la representación del actor y la de la demandada, en cuyo juicio aquél reprodujo la demanda presentando dos oficios, digo documentos uno certificado de la defunción del sacristán y otro, oficio del Obispado al señor Cura demandante participándole que había concedido un segundo y último plazo a la demandada para el desalojo de los locales y habitaciones de referencia y que si para el primero de Noviembre no lo hubiere hecho se vería en la necesidad de adoptar otros procedimientos. Contestando la demandada que proponía cuestión de competencia interesando la suspensión del procedimiento y su remisión a la superioridad; de la competencia del Juzgado Municipal, porque no hay contrato y no puede haber término porque no es costumbre que mueran sacristanes y porque si bien se ha venido cobrando alquileres por el sochantre, nada adeuda la demandada toda vez que le fueron condonados a virtud de mandato del actor lo que comprobaba con oficio o carta del actor a la demandada, expresándole el veintidós de Julio que había terminado el concierto o convenio particular que ustedes (el sochantre y la demandada) tuvieran sobre habitaciones de la Parroquia, y que por tanto debía abstenerse el sochantre de tomar cantidad alguna con ningún título que no esté debidamente autorizado por escrito, y con recibos de Enero a Junio de 1929, suscritos por don Manuel Gómez, contra don Fernando Pérez García; de 17 pesetas cincuenta céntimos cada uno por rentas de la Plaza de San José, número seis. Continuó la demandada contestando. Que habiéndosele mandado contestar la demanda, interponía recurso de reposición, de lo que se dió traslado al actor declarando el señor Juez no haber lugar a reponer y teniendo por interpuesta la apelación. Siguió la demandada: Que alega falta

de personalidad y acción del demandante; que la demanda ha sido formulada por el procedimiento ordinario, cuando el R. D. vigente establece la prórroga forzosa a los propietarios, dueños y arrendadores; y existe un contrato de arriendo y se señalan en aquella disposición los motivos únicos por lo que no procede dicha prórroga, encontrándose entre ellos el que pudiera tener el actor y silencio en su demanda.

RESULTANDO: Que recibido el juicio a prueba a solicitud de las partes, por la actora se propuso la documental traída y confesión de la demandada, y perito calígrafo, caso necesario, y por la representación de la demandada, se propuso la documental traída, la de confesión del actor y la testifical; toda cuya prueba fué admitida, señalándose día y hora para la celebración de la misma

RESULTANDO: Que el actor evacuando posiciones dijo: Que el esposo de la demandada era desde muchos años sacristán de la Parroquia; que el sochantre es pariente del confesante y éste es párroco de la Iglesia desde hace tres años, que no está autorizado para cobrar rentas por ocupación de parte de Iglesia y nunca la ha cobrado ni sus subordinados tampoco están autorizados; que el sochantre habita en casa de su propiedad; que no ha pretendido indemnizar a la mujer del sacristán, pues lo único que ha hecho es ofrecerle auxiliarla con veinte y cinco o cincuenta pesetas, lo que no ha aceptado; que la autoridad en lo que se refiere a los servicios de la Parroquia, nombramiento, cese, sueldos, etc., es del Cura; que demanda con autorización del señor Obispo, no recordando si aparece de algún documento traído y además lo comprueba el oficio autorizándole para la comparecencia; que cuando ocupó la Parroquia el sacristán y su familia, habitaban sus habitaciones y la del sochantre, haciendo por indicación de éste gestiones para el desalojo y supo con posterioridad que habían hecho un convenio mediante el cual el sochantre percibía alguna renta, y que al fallecimiento del sacristán dió orden al sochantre de que cesara el convenio y no cobrara nada.

RESULTANDO: Que el testigo señor Gómez Berea dijo: que habita en casa de su propiedad, que fué treinta años sacristán el esposo de la demandada, relatando del mismo modo que el Sr. Cura lo referente a la ocupación de habitaciones suyas y del que habla, por el sacristán: Que el convenio fué en concepto de indemnización, cobrándole mensualmente por los recibos que se le presentan y reconoce, a lo

que era ajeno el actor, quien le ordenó cesara el mismo en el mes de Julio con motivo de la muerte del sacristán; que ignora si había relaciones distintas a las de superior e inferior entre el Cura y el sacristán y que ignora que la demandada tiene tomada una finca en la segunda Aguada y ha hecho traslado de muebles.

RESULTANDO: Que la demandada evacuando posiciones dijo: que como viuda del sacristán ocupó habitaciones y locales de la Parroquia, siguiéndola ocupando al fallecimiento del sacristán, que sólo la requirió el señor Obispo por el oficio que se le exhibe, siendo suya la firma; que visitó al señor Obispo diciéndole que no encontraba casa, a lo que le contestó dicho señor que se quedara allí hasta que la encontrase, y que no ha alquilado local ni trasladado muebles.

RESULTANDO: Que transcurrido el término de prueba, quedó este expediente para **SENTENCIA:**

RESULTANDO: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales.

CONSIDERANDO: Que a la cuestión de competencia por declinatoria interpuesta en tiempo y forma por la representación de la parte demandada, no puede darse otra tramitación que la seguida en el presente caso, que es la legal, a tenor de lo dispuesto en los artículos 79 y concordantes con él, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, teniendo en cuenta el procedimiento especialísimo de los juicios verbales a los que no es aplicable lo dispuesto en el artículo 114 cuando como en el caso presente la declinatoria ha sido promovida como excepción dilatoria en el acto de contestación de la demanda, que al igual que todas las demás excepciones, deben ser resueltas en primer término en la Sentencia; de haber sido promovida la declinatoria antes del momento en que lo fué, se hubiera sustanciado como incidente con suspensión del procedimiento, y siguiéndose la tramitación interesada por la representación de la demandada y de acuerdo con lo preceptuado en el referido artículo ciento catorce.

CONSIDERANDO: Que una vez sentado lo anterior, es indudable la competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda por estar el caso comprendido en el número segundo del artículo 1.562 de la Ley Procesal, por su analogía con el de desahucio por parte del dueño de una finca, de los asalariados (administrador, portero, encargado, guarda, etc.), que por razón de su cargo disfruten algún lo-

cal de la misma, casos de los que siempre conoce el Juzgado municipal y además porque de manera bien categórica lo afirma el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 29 de Septiembre de 1890, y 15 de Noviembre de 1902, en las que sienta la siguiente doctrina: «compete al Juzgado Municipal, conocer del desahucio fundado en el número segundo del artículo 1.562, contra el sacristán de una iglesia que ocupaba la habitación gratuitamente en consideración al cargo del que fué destituido por el Rector, y en sus resoluciones de 9 de Septiembre de 1901, 22 Enero y 2 Diciembre de 1902, 11 Julio y 24 Diciembre 1904, 22 Enero y 30 Marzo de 1907, entre otras muchas, la refuerza también aún cuando por analogía al sentar que «No disfrutan en precario los edificios o habitaciones que ocupan por razón de su cargo los asalariados a que se refiere el artículo 1.587 del Código Civil, entre los que están comprendidos los encargados, porteros y guardas que si al ser despedidos y requeridos en el acto para que desalojen los locales que ocupan, se niegan a ello, pueden ser desahuciados ante el Juez Municipal sin otro aviso».

CONSIDERANDO: Que una vez declarada la competencia de este Juzgado para conocer privativamente del caso actual, deben ser desestimadas las excepciones de falta de acción y de personalidad en el actor, alegadas de contrario; porque su improcedencia salta a la vista de los fundamentos de los anteriores considerandos, del contenido del artículo 1.584 de la Ley de procedimiento, reforzado por la siguiente Jurisprudencia: «puede desahuciar el Rector de una capilla, administrador de ella, a los que habitan en los edificios anejos a la misma». (Sentencia de 29 de Septiembre de 1890, y de la prueba que se ha practicado de la que resulta bien claramente que es el cura párroco, o sea el actor, quien ha de disponer o resolver todo lo relativo a nombramientos, ceses, sueldos, etc., de los servidores de la Párrquia, aun cuando con el asentimiento del Prelado, como superior autoridad de la Iglesia, lo que también aparece perfectamente probado con la prueba documental, aportada.

CONSIDERANDO: Que el tan repetido caso que es objeto del presente juicio está exceptuado de las normas vigentes sobre alquileres y ha de regirse por la legislación común, porque aquéllas sólo regulan las relaciones jurídicas existentes entre arrendadores e inquilinos, no entre el dueño del local o representante autorizado (caso actual) y

los asalariados que en ella disfrutaban de alguna habitación por razón de su cargo, y en consecuencia y como de la prueba que se ha practicado a instancia de ambas partes, aparece cumplidamente probado que el esposo de la demandada ocupaba las habitaciones, de las que se pretende arrojar a ésta, por razón de su cargo de sacristán de la Parroquia de San José, en posesión del cual falleció, cesando ipso facto su derecho y el de sus familiares a continuar ocupándola, a pesar de lo cual y de haber sido requeridos en forma para el desalojo, se ha negado o resistido a hacerlo, es indudable la procedencia de esta demanda, sin que sea obstáculo para ello, ni pueda considerarse como novación de un supuesto contrato el hecho de haber existido un convenio con el sochantre de la misma Parroquia mediante el que se estipuló sin la aquiescencia del párroco determinada renta por la ocupación de algunas dependencias que a aquél correspondían para vivienda por razón, así mismo de su cargo, no por las de las habitaciones del sacristán, convenio que además cesó con todas sus consecuencias al ocurrir el fallecimiento de éste en el pasado mes de Junio.

CONSIDERANDO: Que por imperio del artículo número 1.582 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando se declare haber lugar al desahucio se impondrán las costas al demandado.

Vistos los artículos citados y demás de la Ley pertinentes al caso, el R. D. vigente en materia de inquilinato y la Jurisprudencia citada.

FALLO: Que desestimando las excepciones de incompetencia de jurisdicción por medio de declinatoria, y las de falta de acción y de personalidad en el actor, alegadas todas por la representación de la parte demandada; y estimando la presente demanda de desahucio, debo condenar y condeno a doña Antonia Estrada García a que en el plazo de ocho días deje libre y a disposición del señor Cura párroco de la del Señor San José, en los extramuros de esta capital, actor en este juicio, las habitaciones y locales que ocupa de las destinadas a los ministros y servidores de dicha Parroquia, apercibiéndole de lanzamiento si no las desaloja dentro del término señalado y condenándola además al pago de las costas del presente juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo:—Juan J. Lahera.—Rubricado.—(Es copia).

II.—DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA.—En la Ciudad de Cádiz, a diez de Febrero de mil novecientos treinta, el señor don José Arias-Vila y Rodríguez, Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto este rollo y el expediente juicio verbal de desahucio seguido en el Juzgado municipal del distrito de Santa Cruz de esta capital; entre partes, de la una y como actora, don Manuel Berea Narváez, Cura párroco de la iglesia de San José, representado por el procurador de este ilustre colegio, don Manuel González Collado, y de la otra, y en concepto de demandada, doña Antonia Estrada García, representada por el procurador don Joaquín Mercado Ponce; venidos los autos a esta segunda instancia, en virtud de la apelación que contra la sentencia del inferior interpuso la parte demandada. —ACEPTANDO los resultandos de la sentencia recurrida, y—RESULTANDO que, apelada en tiempo la sentencia dictada en primera instancia y personadas las partes dentro del término del emplazamiento, tuvo lugar previo señalamiento de día y hora la comparecencia que determina la Ley; en cuyo acto por el apelante se solicitó la revocación de la sentencia de recurso por las razones que alegó, y por el apelado, la confirmación de dicho fallo por sus propios fundamentos con imposición de costas al apelante.—RESULTANDO que, en la substanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.—ACEPTANDO así mismo, y substancialmente los considerandos de la Resolución de alzada, excepción hecho del primero, y de la parte congruente que con éste tiene el segundo, y,—CONSIDERANDO, que los supuestos conflictos de jurisdicción de la naturalaza y clase que el suscitado en éstos, han de plantearse y tramitarse con arreglo al precepto del artículo 31 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y además es inexcusable que se consignen los motivos o fundamentos en que se apoyan, circunstancias que se silenció, pues aunque la alusión, poco intensa, que se hace al precario, pudiera ser la base, ha de desecharse de plano, en atención a que el caso de contienda no tiene semejante estructura jurídica porque es inconcuso que el disfrute de vivienda compone o constituye uno de los factores integrantes de la remuneración a los servicios específicos que desempeñaba el cónyuge de la demandada: —CONSIDERAN-

DO que en cuanto a las faltas de acción y personalidad alegadas (como sus congéneres, que con tanto acierto desestimó el Juez *a quo*) con el sorprendente designio de hacer perdurar la arbitraria posición jurídica de la recurrente tampoco merecen viabilidad procesal, ya que, la primera de ellas, al socaire de una caprichosa novación de contrato no resiste el análisis, pues están ausentes los requisitos que determina la sección sexta del título I del libro IV del Código Civil, regulador de tal modalidad de extinción de obligaciones; y en lo afectante a falta de personalidad, que aunque también se omite su apoyo, parece aludirse a la condición del actor, insuficiente para la ejercitación de acciones cual la de debate, carece así mismo de fundamento, ya que el Párroco, tiene el deber de administrar fielmente todos los bienes de la Parroquia, conservando y reparando el templo, con los fondos que el Estado dé (artículo 36 del Concordato), llevando cuentas, previo inventario, que rinde al superior jerárquico, carácter éste que en España viene reconocido por las Partidas—Leyes 60 y 61, título 5.º, partida primera—y lo está hoy por aquel convenio y legalidad civil, habiéndolo así establecido con reiteración el Tribunal Supremo al sentar doctrina en el sentido de que tales sacerdotes están cabalmente facultados para acudir a los Tribunales en representación de los derechos e intereses de la parroquia sentencias de 16 de Febrero de 1866 y 5 de Mayo de 1900, cuyo aspecto, lejos de desvirtuar la concepción que de dichos señores regidores ofrece el nuevo Código del Derecho Canónico a través del concepto filosófico-legal (can. 451, párrafo primero) la complementa: de donde se viene a la consecuencia que la persona más legalmente capacitada para entablar la demanda de juicio es, exactamente, el actor párroco.—Vistas las disposiciones legales citadas.—FALLO: Que confirmando la sentencia de recurso, dictada por el inferior de Santa Cruz de esta Ciudad, debo declarar y declaro procedente la demanda de juicio, y en su consecuencia, haber lugar al desahucio pretendido, condenando a la Doña Antonia Estrada García, a que en término de ocho días deje libre y a disposición del actor, señor Párroco de San José de Cádiz, las habitaciones y locales que ocupa, apercibiéndola de lanzamiento si no lo desalojare en el plazo expuesto. Con imposición de costas, en ambas instancias a la parte recurrente.—Y por ésta mi sentencia definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—J. ARIAS VILA.—(Es copia.)

II ASAMBLEA DIOCESANA DE JUVENTUDES CATÓLICAS

En las páginas del BOLETÍN ECLESIAÍSTICO apareció el amplio y nutrido programa de esta Asamblea.

Con decir que todo se desarrolló escrupulosamente y con el mayor éxito, estaba hecha ya su reseña.

El Consejo Diocesano de Juventudes Católicas, al cual se unió para la organización el Secretariado de Acción Católica, trabajó con fervor y asiduidad y mereció la buena fortuna, la cooperación abnegada de todas las Juventudes con sus Consiliarios a la cabeza y la bendición del Señor,

La sesión de apertura fué solemne y muy concurrida. El catedrático Sr. Cantera habló de las Juventudes Católicas, principalmente de Baviera, que él mismo vió actuar el pasado verano, y expuso a grandes trazos las normas de actuación de la Juventud Católica italiana. El M. I. Sr. D. José Artero tomó por tema «Siete grandes excelencias de esta Asamblea». Y coronó el acto con su elocuente y autorizada palabra el Excmo. Sr. Obispo.

Las sesiones de estudio, muy concurridas y animadas en la discusión, demostraron el entusiasmo de todos por la obra. Los señores Ponentes hicieron trabajos muy pensados, prácticos y eruditos. Presidió estas sesiones, como delegado del Excmo. Sr. Obispo, el M. I. Sr. Artero.

Los actos de culto en San Juan de Sahagún y en la Clerecía tuvieron también gran esplendor, llenándose el templo parroquial, para oír la voz autorizada del señor Párroco de la Catedral y rendir el homenaje de aclamación al Patrono de la Diócesis y ahora especialmente de las J. C. diocesanas por la fervorosa voz del Rvdmo. Prelado, que leyó un hermosísimo acto de consagración por él mismo compuesto. La Juventud Católica de la Parroquia se encargó de la parte musical de esta solemnidad.

También la Comunión general de la Clerecía, a pesar de lo temprano de la hora, fué muy concurrida.

La Velada Concierto hubo de celebrarse en la majestuosa iglesia de la Purísima, pues no había otro local capaz de contener la multitud que deseaba asistir. Se retiró previamente el Santísimo, se cubrió el presbiterio con unas elegantes colgaduras, y se varió algo el programa musical para

que nada desdijese de lo sagrado del lugar. Se calculan en 2.500 las personas que llenaban el templo, y el golpe de vista desde la presidencia era tan grandioso, que ya antes de comenzar, el Prelado, conmovido, empezó la velada ponderando la grandiosidad del acto y le puso al final un elocuente colofón.

Los Coros salmantinos Bernalt cantaron admirablemente y hubieron de repetir algunas obras por la insistencia de las ovaciones.

Los literatos y oradores hicieron bellísimas filigranas en honor de Santa Cecilia.

La peregrinación a Santa Teresa de Jesús en Alba de Tormes fué grandiosa. Además de haberse tenido que duplicar y más las plazas del tren especial, llevó más de 850 peregrinos, fueron muy numerosos los automóviles que llegaron a la Villa Ducal.

Fuó realmente emocionada la entrada de los peregrinos en la Villa, acompañando a la devota imagen de Santa Teresa, que les salió a recibir a la cabeza del puente. Se organizó una procesión, que presidió el Prelado, hasta el templo de MM. Carmelitas que se llenó por completo de apiñada multitud.

Celebró de Pontifical el Excmo. Sr. Obispo asistido por el M. I. Sr. D. Pedro Salcedo, Vicario General; M. I. señor don Manuel Boiza, Provisor; M. I. Sr. D. Santiago Prast, Penitenciario, y dos PP. Carmelitas. Un vibrante sermón, muy pulcro de forma y conciso del P. Nieto, O. S. A., y una Misa de Perosi, cantada por la J. C. de San Pablo y dirigido por D. Anibal S. Sánchez, Organista de la Catedral, realzaron la solemnidad.

Se bendijo a continuación la bandera del Centro de Juventud Católica de Alba, que regaló la Srta. Angelines Corredera y tuvo una alocución el Rvdmo, Sr. Obispo, oficiante en la ceremonia.

En el banquete reinó gran fraternidad y se cambiaron ideas relativas al desenvolvimiento de la J. C.

Y finalmente la *Sesión de Clausura* se celebró en el templo Parroquial de San Pedro, rebosante de selecto público: resultó un acto de gran esplendor.

Las conclusiones aprobadas por el Excmo. Sr. Obispo y aclamadas por la Asamblea son las siguientes:

CONCLUSIONES DE LA II ASAMBLEA DIOCESANA DE JUVENTUDES CATÓLICAS

1.^a Se acuerda intensificar en el campo la propaganda de Juventudes Católicas.

2.^a Se organizará anualmente por el Consejo Diocesano, una tanda de Ejercicios en Retiro, para miembros de estas entidades.

3.^a Se procurará fomentar en ellas el amor al campo y hacerles ver los peligros de la emigración del éxodo a las grandes capitales.

4.^a El Consejo estudiará con el mayor interés la creación de un órgano de prensa para las Juventudes Católicas Diocesanas, sin descuidar el fomento de suscripciones al Boletín Nacional.

5.^a Fomentar el espíritu parroquial, concretamente en la catequesis, canto litúrgico; obras misionales, conferencias y culto Eucarístico.

6.^a El Consejo Diocesano, viendo con agrado y cariño, el desarrollo de centros extraparroquiales, como Juventudes Marianas, antiguos alumnos, etc., les prestará todo su apoyo.

7.^a El Consejo Diocesano, será el que coordine los actos de propaganda y expansión de las obras que constituyen la Unión Diocesana de Juventud Católica.

COLLATIO DOGMATICA MORALIS ET LITURGICA MENSE DECEMBRI

HABENDA

De re dogmatica

Utrum Deus sit omnipotens. (S. Thom. 1.^a p., q. XXV, a. 3.^o)

De re morali

Procopius olim rem habuit cum Natalia, Melitonis uxore; hunc, insuper, apud Flavium, in cujus officina munus valde pingue exercebat, per errorem calumnia-

tus est. Postmodum e patria Procopius discessit, terras longinquas peragraturus. Ipsi autem post octo fere annos redeunti notum factum est, Melitonem, non multo post ejus discessum, officium simul ac Flavii amicitiam amisisse. Magnus inde angor Procopium invadit; timet enim, nec immerito quidem, ne muneris amissio ob calumniam evenerit, itemque ne puer Nataliae, circiter septennis, fructus sit adulterii. Quapropter ad te confugit exorans ut ei edicere faveas:

1.^o Quotuplici ex fonte oriri possit dubium liberans a restitutione cum de alterius damno agitur.

2.^o Utrum ipse calumniam revocare, necnon familiae Melitonis restituere teneatur ob damna 1) forte propter calumniam orta, 2) propter filium probabiliter spurium, filiis legitimis annumeratum.

De re liturgica

Ritus Extremae-Uncionis.

Solutio casus mensis Octobris

Bene confessarius se gessit in primo casu, obligans nempe Paschasium ad reparandum damnum Terentio illatum; ejus enim actio fuit *vere, efficaciter et formaliter* injusta erga Terentium. Male vero in secundo et tertio; quia non tenebatur Paschasius quidquam rependere Arnolde pro damnis sibi obventis cum ipse non fuerit eorum causa, sed occasio tantum. Nec tenebatur erga Sulpicium; nam istius damnum non per se, sed per accidens tantum evenit; etsi ex pravo affectu et mala in Damasum intentione, graviter peccasset.

Huic casu solutioni sequentes conveniunt circuli: 1, 2, 5, 6, 6 bis, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 23, 25, 32, 33, 34, 38, 39, 40, 41, 44, 45, 46, 47, 48, 51, 52, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64.

NECROLOGÍA

Ha fallecido en esta Diócesis, D. Jesús Noreña, Párroco jubilado de Escuernavacas.

Pertenecía a la Hermandad de Sufragios espirituales del Clero, pero no consta el cumplimiento de las cargas.—
D. E. P. A.

Ejercicios espirituales para sacerdotes y caballeros

EN LA

RESIDENCIA DE LOS PP. JESUITAS

Empezarán el 9 y 20 de cada mes, a las once y media.
Terminarán el 16 y 27, a las nueve de la mañana.

Cuantos deseen hacerlos, deberán escribir al P. Superior (Serranos, 2, apartado 44, Salamanca) y esperar su contestación.